



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No: 110013335028-2015-00748-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: EDGENY DULOV
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que ya se surtió el término señalado en el auto del 20 de agosto de 2021, se entiende reanudado el presente proceso, pues no se acredita justificación alguna para el cual la Universidad Nacional de Colombia no ha designado apoderado judicial en este proceso.

En el mismo sentido, la entidad demandante deberá informar, en el término de cinco (5) días, todos los datos de notificación del demandado EDGENY DULOV, especialmente la electrónica, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la acción, regulada en el artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012.

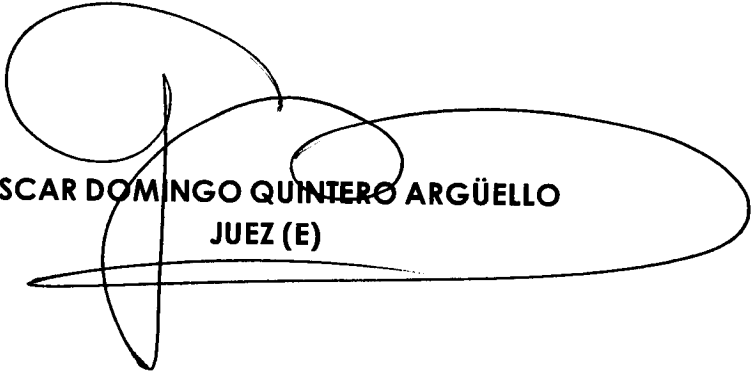
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **REANUDADO** el trámite dentro de este proceso, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el término de cinco (5) días, informe todos los datos de notificación del extremo pasivo, especialmente, la electrónica. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE ENERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00267-00
Demandante: ALFONSO ARIAS TAUTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el escrito precedente advierte el Despacho que, mediante sentencia de primera instancia del 20 de febrero de 2018¹ y de segunda instancia del 18 de julio de 2018², se ordenó seguir adelante con la ejecución. En igual sentido se cuenta con auto del 21 de agosto de 2018³, que aprobó la liquidación del crédito, el cual fue confirmado por el Superior mediante proveído 19 de agosto de 2020⁴; lo que significa que la entidad demandada ha tenido suficiente tiempo para realizar la apropiación presupuestal para pagar la condena en intereses moratorios que se le impuso, incluso desde que asumió las obligaciones que se encontraban a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL.

Esa apropiación presupuestal, no sólo debe abarcar la condena de reliquidación pensional propiamente dicha sino los intereses moratorios, y si la entidad para cumplir una condena tarda mucho tiempo, la Ley le impone el pago de intereses de manera inicial con el Decreto 01 de 1984 en el artículo 177 y con posterioridad la Ley 1437 de 2011, con el artículo 192.

Aclarado lo anterior, no es admisible que se afirme que a la fecha no se haya hecho la apropiación para el pago de la condena en este proceso, pese a que este asunto cuenta con liquidación de crédito aprobadas, tanto en primera y como en segunda instancia.

Puestas así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, informe la fecha exacta en la cual va efectuar el pago de la condena impuesta al interior de este proceso. **Ofíciase.**

¹ Fols. 115 a 118vto.

² Fols. 141 a 149.

³ Fols. 223 a 225vto del cdno. 2

⁴ Fols. 263 a 268 del cdno. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE ENERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

9

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00344-00
Demandante: JOSE MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ q.e.p.d.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisados los escritos presentados por las partes, advierte el Despacho que para que proceda el pago de la obligación, ya sea porque lo realice directamente la entidad demandada, o por intermedio de este Juzgado, con la constitución de un título judicial debe acreditarse proceso de sucesión, independientemente de que el único bien del causante a partir sea un crédito a su favor derivado del derecho pensional, como el que aquí se ejecuta, pues, es el Juez o Notario que conoce de la sucesión quien realiza los estudios de parentesco necesarios para asignar el bien pendiente; motivo por el cual no puede hacerlo este Operador Judicial como lo solicita el apoderado de la parte demandante, como quiera que no es de su competencia determinar quiénes tienen vocación hereditaria y quienes no, simplemente admitir la actuación de aquellos que la Ley señala son sucesores procesales.

Este Juzgador desconoce de la existencia o no de más personas con vocación hereditaria, aspecto que sólo se resuelve dentro de un proceso de sucesión, conforme lo señalan los artículos 1041, 1297, 1298, 1299, 1301 y demás normas concordantes del Código Civil.

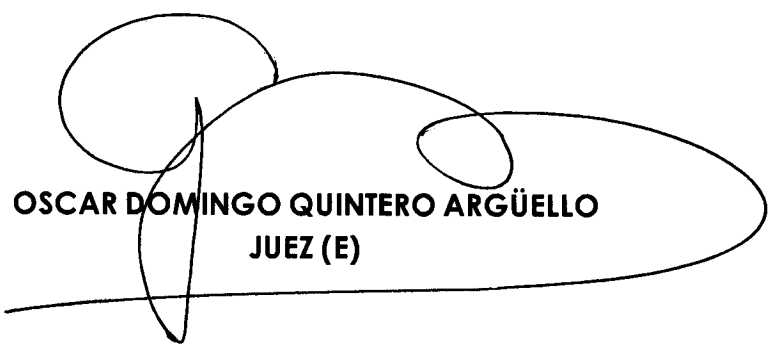
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de la parte demandante, de proceder a la entrega de dineros cuando obren en el proceso, sin que se acredite previamente la apertura del trámite de sucesión.

SEGUNDO: La entidad demandada de todas maneras debe constituir título judicial para este proceso, con el cual acredite el pago total de la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)



JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE ENERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00392-00
Demandante: URIAS ORTIZ GUARNIZO
Demandado0: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la UGPP aporta unos actos administrativos y unas constancias de pago, sin que sea posible determinar en este momento procesal si se concretó el pago total de la obligación o no, por ello se invita a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días**, informe si ha recibido pagos por concepto de la condena que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar a la parte demandante, en el término de **cinco (5) días**, informe si ha recibido pagos con ocasión a la condena que aquí se ejecuta; en caso afirmativo, precise los valores, los medios de pago y las fechas en que se haya efectuado el mismo. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

De otra parte se le reconoce personería adjetiva al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 103.505 del C. S. de la J., como representante legal de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** identificada con NIT No. 900.264.538-8, sociedad apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social-UGPP, poder contenido en la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá¹.

En el mismo sentido, se le reconoce personería adjetiva al **Dr. HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.899.841 y Tarjeta Profesional No. 211.401 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución aportado².

¹ Fols. 73 a 81

² ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ (E)



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE ENERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00514-00
Accionante: Diana Marcela Molina Murcia
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Diana Marcela Molina Murcia, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

*"(...) 1. Declarar **LA NULIDAD** del acto ficto configurado el día 17 de julio de 2018, frente a la petición presentada el 17 de abril de 2018 en cuanto negó el derecho apagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalentes a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma..(...)"*

Por auto del 21 de enero de 2019, se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado tuvo lugar el 23 de abril de 2019.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 8 de julio de 2021.

Posteriormente la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien funge como representante judicial de los intereses de **Diana Marcela Molina Murcia**, mediante memorial presentado el 27 de octubre de 2021, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*"(...) me permito manifestar al despacho que **desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia**, debido a que la entidad demandada realizó pago total de la obligación, por lo que fundamento mi solicitud*

en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2002, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Ahora bien, dado que: i) revisado el poder conferido por la demandante **Diana Marcela Molina Murcia** a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña** le fue otorgada facultad expresa para desistir; y ii) el desistimiento se presentó sin ningún tipo de condicionamiento. Se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso con el núm. Único de

procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Diana Marcela Molina Murcia**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante **Diana Marcela Agudelo Montaña**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

 JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE ENERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE ENERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00426-00	
Accionante:	Blanca Amelia Osuna de Bello	
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	

I. ANTECEDENTES

Blanca Amelia Osuna de Bello, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial del acto administrativo que se identifica a continuación:

"(...) 1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto mediante el cual se entendió decidida de manera negativa la petición radicada el **20 de junio de 2019**, dirigida a la Secretaria de Educación de Soacha, en representación de **LA NACIÓN COLOBIANA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el cual se solicita la suspensión y reintegro del descuento que se efectúa sobre la mesada adicional de junio y diciembre, con destino al régimen contributivo de salud.,(...)"

Por auto del 17 de julio de 2020, se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado tuvo lugar el 10 de noviembre de 2020.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 01 de febrero de 2021

Posteriormente el abogado Luis Alberto Sánchez Huérfano, quien funge como representante judicial de los intereses de **Blanca Emilia Osuna Bello** mediante memorial presentado el 30 de julio de 2021, solicitó ante este Despacho lo siguiente:

"(...) entendiendo la figura jurídica del desistimiento, como una de las formas anormales de la terminación del proceso y la facultad que tiene el demandante

para poder desistir de las pretensiones de la demanda mientras **no medie sentencia judicial** que ponga fin al proceso, me permito ante lo dicho **DESISTIR DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia (...)"

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Ahora bien, dado que: i) que revisado el poder conferido por la demandante **Blanca Emilia Osuna Bello** al doctor **Luis Alberto Sánchez Huérfano** le fue otorgada facultad expresa para desistir. Y iii) el desistimiento se presentó sin ningún tipo de condicionamiento. Se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida

de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.
En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Blanca Amelia Osuna de Bello**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante **Blanca Amelia Osuna de Bello**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE ENERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE ENERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso con el núm. Único de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-0032-00
Accionante: Linderman Bello Holguín
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional y Caja de Retiro de las
Fuerzas Militares CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal, por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021².

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ (E)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

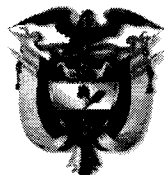
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE ENERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



¹ Folios 101 a 102.

² Folios 79 a 92.

JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00334-00
Accionante: José Alfonso Benavides
Accionada: Colpensiones y Otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Alfonso Benavides, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, sin embargo, a través del auto del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), por ser los competentes para conocer del presente asunto, dada la naturaleza del mismo.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se ordenó adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, razón por el cual se concedió el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **José Alfonso Benavides**, en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
JUEZ



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

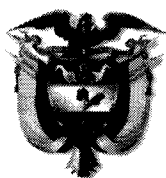


**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE ENERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00203-00
Demandante: ALBEIRO HERNÁN ZAPATA JARAMILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra, proveniente del Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que en providencia del 28 de junio de 2021¹, declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial que fue propuesta por la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, atendiendo que el último lugar de prestación de servicios del demandante lo fue el Batallón de Inteligencia de Señales de la Sede Bogotá².

Luego, para continuar el trámite, observa el Despacho que las entidades demandadas formularon excepciones previas que no fueron objeto de pronunciamiento por el prenombrado Juzgado, razón por el cual, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 se reformaron los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que las entidades demandadas formularon excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100

¹ Fols. 209 a 212

² Fol. 206.

del Código General del Proceso³ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. De la sentencia anticipada

El artículo 182A incorporado a la legislación procesal contenciosa administrativa, presenta la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Negrillas del Despacho

En el marco de las eventualidades que contempla la norma, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se encuentren probadas las excepciones perentorias de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva.

³Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Pues bien, en el plenario la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, presentó las excepciones previas de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* e *"inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% de la asignación de retiro"*, sobre las cuáles el Despacho se pronunciará en sentencia anticipada.

Lo mismo acontece con las excepciones previas propuestas por la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"caducidad"*.

En ese sentido es menester anunciar que este Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* *"inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% de la asignación de retiro"* y *"caducidad"* en consideración a que se planteó el medio exceptivo en el marco de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Informar a las partes que el Despacho se pronunciará sobre las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% de la asignación de retiro"* y *"caducidad"*.

Segundo: Así las cosas, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir de la notificación en estado del presente proveído, para que las partes presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.com, indicando el Despacho para el que se dirige y el número de radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE ENERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO